CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDENANZA Nº: 044

Buenos Aires, 26 de julio de 2005

ASUNTO: Aprobar modificaciones en los procedimientos relacionados con el dictamen de la CONEAU en el trámite para el reconocimiento provisorio del título.

VISTO: la Ley N° 24.521 "de Educación Superior", los Decretos 499/45 y 173/96 (modificado por el Decreto 705/97), las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación N° 1168/97 y 532/02 y las Ordenanzas de la CONEAU 033 y 035 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial Nº 532/02 definió el marco regulatorio del procedimiento relacionado con el dictamen de la CONEAU en el trámite para el reconocimiento provisorio del título.

Que en este sentido, la mencionada Resolución Ministerial estableció que el reconocimiento oficial provisorio del título es otorgado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología mediante la correspondiente resolución, requiriendo para ello un dictamen previo favorable de la CONEAU.

Que en razón de la experiencia adquirida en los trámites desarrollados en el marco de la referida Resolución Ministerial es necesario efectuar modificaciones en los procedimientos.

Que las modificaciones producidas oportunamente en la Ordenanza Nº 035 – CONEAU han determinado un incremento del tiempo requerido para que la CONEAU se expida sobre los trámites remitidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Que la mayor parte de las demoras se debe a que la información presentada por las instituciones está incompleta o no ha sido confeccionada conforme a los formatos preestablecidos.

Que, por lo expuesto, el incremento en el tiempo insumido en el proceso se observa mayormente en el período previo a la reunión de los comités de pares, lo que hace

Orde. 044

2

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGIA

que en la práctica un número importante de trámites derivados por el Ministerio en agosto difiera su inicio en la CONEAU hasta el comienzo del año académico siguiente.

Que las demoras mencionadas producen una superposición importante de los trámites iniciados en las dos fechas previstas por la Ordenanza Nº 035 – CONEAU, lo que se ve reflejado en una pérdida de eficiencia por parte de la CONEAU y en un desajuste entre las posibilidades técnicas de la Comisión y las expectativas de los solicitantes.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que a partir del año 2006 la CONEAU recibirá los trámites procedentes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología entre los días 1 y 30 de abril de cada año y que no se admitirán los trámites remitidos fuera de este período.

ARTÍCULO 2°.- Cuando los expertos designados por la CONEAU aconsejen la denegatoria a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio, se dará vista del expediente a un representante de la institución peticionante debidamente acreditado, quien deberá presentarse en la sede de la CONEAU en el momento que oportunamente se indique. La institución podrá expresar las consideraciones que estime pertinentes durante el término improrrogable de siete (7) días corridos de efectuada la vista mencionada.

ARTÍCULO 3°.- En todos los casos, el trámite en la CONEAU quedará concluido con un dictamen en el que se indicará si se recomienda hacer o no hacer lugar a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio del título. El dictamen de la CONEAU quedará registrado, se incorporará al expediente y se remitirá al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.- Iniciadas las actividades académicas previstas en el proyecto, los posgrados cuyos títulos hayan sido reconocidos oficialmente mediante este procedimiento

Orde. 044

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

quedarán obligados a solicitar la acreditación en la primera convocatoria que la CONEAU haga a los efectos.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Ordenanza N° 35 – CONEAU.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA Nº 044 – CONEAU